



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JE-148/2024

Actor: PRI

Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Actos proselitistas en elección de gubernatura de Veracruz

HECHOS

DENUNCIA

El 5 de enero, el PRI denunció la participación de Cuitláhuac García (gobernador de Veracruz) en un evento en el que hizo posicionamientos a favor de la candidata a la gubernatura de Veracruz, Rocío Nahle, quien agradeció los comentarios, actos difundidos a través de un video publicado en Facebook el 12 de noviembre de 2023.

Para el PRI, tales hechos implicaron la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Cuitláhuac García y de Rocío Nahle, la violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos en relación con el gobernador de Veracruz y la culpa *in vigilando* atribuible a Morena.

TRÁMITE Y AUDIENCIA

El Instituto Local registró la denuncia y ordenó el inicio de la investigación. El 26 de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; al día siguiente se remitió el expediente al Tribunal Local.

ACTO IMPUGNADO

El 1 de junio, el Tribunal Local dictó sentencia con la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

DEMANDA Y CONSULTA COMPETENCIAL

El 5 de junio, el PRI interpuso demanda de juicio electoral ante el Tribunal Local y dirigida a la Sala Xalapa, quien el 9 de junio sometió el presente juicio a consideración de Sala Superior para consulta competencial, la cual se asume.

DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que **los agravios presentados por el partido impugnante son ineficaces**, pues no combaten frontal ni adecuadamente las razones que sustentaron la decisión del Tribunal Local. Esto es: que de las declaraciones pronunciadas por el gobernador de Veracruz durante el evento no se advierte alguna finalidad de carácter proselitista ni la promoción de la candidatura de Rocío Nahle.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** la sentencia impugnada.

Conclusión: Se confirma la sentencia del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-148/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, **asume la competencia** para resolver la presente controversia y **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relativa al expediente TEV-PES-15/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. DECISIÓN COMPETENCIAL.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VI. RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Cuitláhuac García:	Cuitláhuac García Jiménez, gobernador del Estado de Veracruz
Instituto Local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Rocío Nahle:	Norma Rocío Nahle García
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El cinco de enero, el PRI denunció la participación de Cuitláhuac García (gobernador de Veracruz) en un evento público en el que, a juicio del denunciante, hizo posicionamientos a favor de la candidatura a la gubernatura de Veracruz de Rocío Nahle, quien también

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

estuvo presente en el evento y agradeció los comentarios, actos que fueron difundidos a través de un video publicado en el perfil de Facebook del referido servidor público el 12 de noviembre del año pasado.

Tales hechos, a juicio del partido denunciante, implicaron la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Cuitláhuac García y de Rocío Nahle, la violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos en relación con el gobernador de Veracruz y la culpa *in vigilando* atribuible a Morena.

2. Trámite. Ese mismo día, el Instituto Local registró la denuncia³ y ordenó el inicio de la investigación.

3. Audiencia. El veintiséis de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; al día siguiente, se remitió el expediente al Tribunal Local para el dictado de la correspondiente sentencia.

4. Sentencia (acto impugnado). El primero de junio, el Tribunal Local dictó sentencia⁴ con la que determinó la inexistencia de las infracciones.

5. Juicio electoral. El cinco de junio, el PRI impugnó la sentencia mediante demanda de juicio electoral interpuesta ante el Tribunal Local y dirigida a la Sala Xalapa.

6. Consulta competencial. El nueve de junio, al advertir que la controversia está vinculada con la elección a la gubernatura de Veracruz, Sala Xalapa⁵ sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta en relación con la competencia para conocer el presente asunto.

7. Turno. En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-148/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ Bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/003/2024.

⁴ Bajo el número de expediente TEV-PES-15/2024.

⁵ El trámite de la demanda ante Sala Xalapa se dio a través del cuaderno de antecedentes SX-91/2024.



II. DECISIÓN COMPETENCIAL

En atención a la consulta formulada por Sala Xalapa, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral cuya finalidad es controvertir una sentencia emitida por un tribunal electoral local en el contexto de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral vinculadas con la elección de una gubernatura.⁶

Por lo tanto, **deberá comunicarse el sentido de esta determinación a Sala Xalapa.**

III. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del demandante; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁸, puesto que el acto impugnado se notificó al actor el primero de junio y aquella fue presentada el cinco siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen pues el PRI, parte denunciante en el procedimiento del cual derivó la sentencia impugnada, acude a esta instancia mediante representante, cuya personería se encuentra reconocida por la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el PRI impugna una sentencia que declaró la inexistencia de las infracciones que en su momento denunció.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la problemática jurídica a resolver en la presente instancia, a continuación, se precisan los hechos que conformaron la materia de la denuncia y las argumentaciones vertidas a lo largo de la cadena impugnativa.

1. Hechos denunciados. El PRI denunció la participación de Cuitláhuac García en un evento celebrado previo al inicio de las precampañas del proceso electoral para renovar la gubernatura de Veracruz, al cual asistieron habitantes de los municipios de Coatepec y Xalapa y tuvo como propósito anunciarles su futuro informe de labores.

El PRI alega que, durante el desarrollo del evento, el gobernador de Veracruz aprovechó para dirigir unas palabras a Rocío Nahle que tuvieron la finalidad de promover su candidatura a la gubernatura.

También se denunció la publicación de un video en el perfil de Facebook del gobernador de Veracruz relativo a dicho evento, el cual igualmente se calificó como una acción de carácter proselitista dirigida a promocionar la candidatura de Rocío Nahle al reproducir la escena en comento.



Es un hecho no sujeto a controversia que la publicación, fechada al doce de noviembre del año pasado, se compone de un texto que establece lo siguiente:

“Continúan los trabajos de coordinación en el movimiento de la cuarta transformación, depositados en el liderazgo de la Ing. Rocío Nahle, por decisión popular. Muchas felicidades.”

Además, la publicación contiene un video en el que se pueden apreciar a Cuitláhuac García y a Rocío Nahle sosteniendo el siguiente diálogo:

Cuitláhuac García: Bien, pues miren con quién estoy. Yo le quiero agradecer mucho a Rocío Nahle, mujer de lucha veracruzana, no en balde fue senadora, es senadora, veracruzana, la secretaria de energía con el principal proyecto energético del país y probablemente de Latinoamérica. No hay comparativa de lo que hizo ella por México y por Veracruz al realizar la refinería de Dos Bocas. Ahí se probó su honestidad, su capacidad, su compromiso y su visión y es algo que Veracruz sin duda queremos y requiere para reforzar el trabajo que se ha realizado, pero que además hay que empujar con estas cualidades. Yo la felicito, va hacia la organización del movimiento, es el compromiso que adquiere y sé que va a hacer muy buen papel. Por eso le agradezco que se haya tomado un ratito en este día de descanso, este, qué bueno, para algunos no es así, para nosotros casi no es así, pero qué bueno que ella continúa y esta responsabilidad la va a sacar muy bien, estoy seguro. Le tenemos la confianza y la felicito y le agradezco que me permita hacerlo de manera personal. Muchas felicidades, Rocío.

Rocío Nahle: Gracias.

Es bajo esta perspectiva que, en términos generales, el PRI denunció que las expresiones de Cuitláhuac García pronunciadas en el evento y difundidas a través del video que publicó en su cuenta de Facebook, implicaron las infracciones de actos anticipados, violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, además de la culpa *in vigilando* de Morena.

2. Argumentación de la sentencia impugnada. El Tribunal Local consideró que no se acreditaron las infracciones planteadas por el PRI, de conformidad con lo siguiente:

- **No hay actos anticipados**, en tanto Cuitláhuac García no presentó a Rocío Nahle como candidata a algún cargo de elección popular, no hizo referencia alguna a su intención de ser postulada como

candidata a la gubernatura, ni manifestó alguna expresión explícita o equivalente que tuviera como finalidad llamar al voto en su favor o promocionar el apoyo hacia su eventual candidatura.

- **No hay violación al principio de imparcialidad ni uso indebido de recursos públicos**, en tanto Cuitláhuac García no emitió algún pronunciamiento que pudiera influir en el proceso electoral dirigido a renovar la gubernatura, sino que se limitó a reconocer a Rocío Nahle por su nombramiento como coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación en Veracruz, quien, a su vez, se limitó a agradecer las palabras.
- La publicación del video se realizó en el perfil de Facebook de Cuitláhuac García, por lo que la ciudadanía requeriría de un acto volitivo para acceder al mismo, máxime que no hay evidencia de que se haya difundido masivamente mediante publicidad pagada.
- Al no verificarse las infracciones materia de la controversia, **tampoco se acredita la culpa *in vigilando* de Morena** en relación con los hechos denunciados.

3. Argumentación de la impugnación. El PRI considera que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por lo que solicita su revocación. Los argumentos que presenta para tal efecto son los siguientes:

- **El Tribunal Local valoró incorrectamente el material probatorio**, pues con las pruebas aportadas en la denuncia y las generadas durante la investigación se demostró que, con la publicación del video, las personas denunciadas buscaron posicionar a Rocío Nahle frente al electorado.
- Aún y cuando las personas denunciadas no aportaron ningún medio de prueba que demostrara que no participaron en los hechos que se les imputaron, el **Tribunal Local consideró que las pruebas aportadas por el denunciante y las generadas durante la investigación no fueron suficientes para demostrar la responsabilidad** que se denunció.
- Con su conducta, las personas denunciadas incurrieron en actos anticipados al promocionar la candidatura de Rocío Nahle.
- La participación de Cuitláhuac García en el evento que se difundió a través de su perfil de Facebook implicó una violación al principio de imparcialidad que debía observar como servidor público y un uso indebido de recursos públicos, al aprovechar su cargo para promocionar la candidatura de Rocío Nahle.
- Derivado de lo anterior, Morena incurrió en culpa *in vigilando*.



4. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los argumentos del partido impugnante, si la sentencia impugnada se dictó o no conforme a Derecho al haber concluido que no se acreditaron las infracciones materia de la denuncia promovida por el PRI.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que **los agravios presentados por el partido impugnante son ineficaces** para demostrar que la sentencia impugnada sea contraria a Derecho, pues no combaten frontal ni adecuadamente las razones que sustentaron la decisión del Tribunal Local.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** la sentencia impugnada.

2. Marco normativo. Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Bajo esta premisa, **la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.**⁹

Debe tenerse en cuenta que en los medios de impugnación que se promueven en contra de sentencias de fondo, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un nuevo análisis de la problemática jurídica

⁹ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

que dio origen al conflicto, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional o autoridad electoral con competencia para ello.

En la impugnación de las sentencias relativas al procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en revisar las razones que la autoridad responsable del acto impugnado explicitó para sustentar el sentido de su determinación, por lo que se requiere que la parte impugnante señale cuáles son esas razones, así como los motivos de su incorrección.

De ello se sigue que los argumentos que sustentan la decisión de la autoridad responsable que no hayan sido combatidos frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

3. Caso concreto. Tal y como ya se expuso, la razón principal que el Tribunal Local tuvo en consideración para concluir que no se acreditaron las infracciones materia de la denuncia, estribó en la falta de algún pronunciamiento por parte de Cuitláhuac García cuya finalidad fuera promocionar la eventual candidatura de Rocío Nahle a la gubernatura, o generar cualquier clase de apoyo proselitista.

Por su parte, para impugnar la decisión, el PRI fundamentalmente alega que el Tribunal Local incurrió en una indebida valoración probatoria, pues desde su consideración, las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento del PRI es **ineficaz**, pues confunde dos aspectos de la decisión del Tribunal Local claramente diferenciables, tal y como lo son el relativo a la existencia de los hechos denunciados y el relativo a su calificación jurídica.

En cuanto al primero de los aspectos, el Tribunal Local consideró que el caudal probatorio era suficiente para demostrar la existencia de los hechos denunciados por el PRI.



Esto es: la participación de Cuitláhuac García en un evento en el que dirigió algunas palabras a Rocío Nahle, las cuales fueron difundidas a través de un video publicado en el perfil de Facebook del gobernador de Veracruz.

Por otra parte, una vez que tuvo por probada su existencia, el Tribunal Local procedió a valorar la licitud de los hechos denunciados (las manifestaciones de Cuitláhuac García), y consideró que ellos no podían calificarse como una instancia de actos anticipados, de violación al principio de imparcialidad o de uso indebido de recursos públicos.

Ello, al sustentar que las palabras de Cuitláhuac García en ningún momento promocionaron la eventual candidatura de Rocío Nahle ni presentaron alguna clase de apoyo de carácter proselitista.

Así, la decisión del Tribunal Local en el sentido de que los hechos denunciados no acreditaron las infracciones materia de la denuncia no fue producto de la valoración de las pruebas que obraban en el expediente, sino el resultado de su calificación jurídica.

De ahí que el argumento del PRI sea ineficaz, pues parte de la falsa premisa de que la acreditación de los hechos denunciados conlleva necesariamente la demostración de su ilicitud, cuando lo cierto es que la prueba de los hechos y su correspondiente calificación jurídica fueron dos aspectos conceptualmente independientes y plenamente diferenciados por el Tribunal Local.

En todo caso, en la presente instancia, el PRI tendría que haber puesto en entredicho el razonamiento relativo a la calificación jurídica de los hechos que realizó el Tribunal Local.

No obstante, en su escrito de impugnación, el PRI no controvierte de manera alguna la razón que el Tribunal Local tuvo en cuenta para considerar que los hechos denunciados no implicaron las infracciones a la normatividad electoral planteadas en la denuncia.

Esto es: la falta de algún pronunciamiento por parte de Cuitláhuac García cuya finalidad fuera promocionar la candidatura o alguna clase de apoyo político en favor de Rocío Nahle.

Lejos de ello, el PRI se limita a presentar los mismos argumentos que conformaron su queja y a denunciar que el Tribunal Local no supo valorar las pruebas del expediente, sin controvertir las razones que el Tribunal Local empleó para desestimar la existencia de las infracciones denunciadas.

Es por ello que la argumentación del PRI también debe desestimarse por reiterativa, pues en la presente instancia nuevamente insiste en que las palabras de Cuitláhuac García implicaron un acto de proselitismo en favor de Rocío Nahle, sin mayor señalamiento de qué parte en específico del discurso pudiera ser considerada como una referencia a su candidatura o una instancia de proselitismo electoral, cuestión que tampoco planteó en su denuncia.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la argumentación del partido impugnante debe desestimarse, pues no logra demostrar que el Tribunal Local haya actuado de forma incorrecta al concluir que los hechos materia de la denuncia no implicaron la acreditación de alguna de las infracciones denunciadas por el PRI.

4. Conclusión. Ante la ineficacia de los agravios, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-148/2024.¹⁰

I. Contexto de la controversia; II. ¿Qué decidió la mayoría?; y III.

Razones del disenso

Formulo el presente voto particular, a fin de explicar las razones por las cuales me separo de la resolución aprobada por mis pares, en la cual se confirma una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz,¹¹ en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otros, a Cuitláhuac García Jiménez,¹² gobernador de la entidad federativa mencionada, derivado de la publicación de un video en su perfil de *Facebook*, en el cual se advierte su asistencia y participación en un evento en el que dirigió algunas palabras a Norma Rocío Nahle García.¹³

En mi opinión, contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que tal determinación debe revocarse, en virtud de que el Tribunal responsable no consideró el planteamiento del partido actor en su queja primigenia, respecto a la participación activa —y no solo las manifestaciones— del denunciado como titular de un poder ejecutivo estatal, a fin de determinar si se actualizaban o no las infracciones alegadas, particularmente, lo concerniente a una vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

I. Contexto de la controversia

El partido accionante denunció ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,¹⁵ entre otros, al gobernador de esa entidad federativa, por la publicación de un video, el doce de noviembre de dos

¹⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En lo posterior, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

¹² En adelante, Cuitláhuac García.

¹³ En lo siguiente, Rocío Nahle.

¹⁴ En lo subsiguiente, Constitución general.

¹⁵ En lo subsecuente, OPLEV o Instituto local.



mil veintitrés, en su perfil de *Facebook*, del cual se advierte su asistencia y participación en un evento público celebrado previo al inicio de las precampañas y, en el que, a su juicio, hizo posicionamientos a favor de Rocío Nahle, “precandidata única” a la gubernatura de ese Estado, quien también estuvo presente en el evento y agradeció los comentarios. A decir del promovente, tales hechos implicaron, entre otras conductas, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

El Tribunal local emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, analizando los hechos a partir de la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, así como culpa *in vigilando* de Morena.

II. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinaron **confirmar** la resolución emitida por la autoridad responsable, al estimar que los agravios no combaten frontal ni adecuadamente las razones que sustentaron tal decisión.

Ello, porque estiman que el argumento del actor confunde dos aspectos de la decisión del Tribunal local diferenciables, como son la existencia de los hechos denunciados y su calificación jurídica.

De ahí que consideren que el agravio del partido promovente sea ineficaz, ya que parte de la falsa premisa de que la acreditación de los hechos denunciados conlleva necesariamente la demostración de su ilicitud, cuando lo cierto es que la prueba de los hechos y su correspondiente calificación jurídica fueron dos aspectos conceptualmente independientes y plenamente diferenciados por el Tribunal local.

III. Razones de mi disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, desde mi punto de vista, considero que el Tribunal local dejó de analizar el planteamiento del partido

promoviente en su denuncia, respecto a una participación activa del gobernador denunciado —y no solo por el contenido de las manifestaciones—, a fin de determinar si se actualizaban o no las infracciones aducidas, particularmente, si con tales conductas el servidor público vulneró los principios de equidad e imparcialidad.

En la queja primigenia se advierte que, entre otras cuestiones, el recurrente señaló lo siguiente: “...**se sancionen este tipo de actos ilegales que vulneran el estado de derecho en que se debe llevar a cabo todo proceso electoral,...** a fin de que prevalezcan los **principios democráticos de equidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, seguridad jurídica, principios rectores de todo proceso electoral, ya que... se observa con claridad meridiana una flagrante violación al artículo 134 de la Constitución...** derivado de la **asistencia y participación del C. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como funcionario y/o servidor público ya que es el titular del Poder Ejecutivo del Estado. Ya que el artículo 134 constitucional establece la obligación constitucional de las y los servidores públicos consistente en observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de una candidatura, hoy partido político o coalición...**”¹⁶

Así, en mi concepto, el partido actor denunció la probable vulneración al artículo 134 de la Constitución general, derivado de diversas actividades del servidor público, consistentes en la publicación, asistencia y participación del mencionado gobernador en un evento donde realizó manifestaciones en favor de la entonces coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de Morena, en Veracruz, al estimar

¹⁶ Cfr. Página 10-11 de la queja primigenia.



que dicho precepto establece la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad.

Sin embargo, el Tribunal responsable se limitó a estimar, esencialmente, que no hubo intromisión del “ciudadano” denunciado, porque de las manifestaciones no se aprecia un posicionamiento anticipado.

En efecto, el Tribunal local concluyó que, ninguna de las expresiones que fueron atribuidas a la y el denunciado, resultaban constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, porque en ningún caso se presentaba a la parte denunciada como una candidatura a algún cargo de elección popular, ni se hacía referencia a su intención de ser postulada en el futuro ni dentro del proceso electoral local entonces en desarrollo.

Asimismo, al analizar la conducta relativa a uso indebido de recursos públicos, el Tribunal responsable sostuvo, nuevamente, la inexistencia de las conductas, ante la falta de un pronunciamiento que pudiera influir en el proceso electoral, aunado a su señalamiento de que, con independencia de la naturaleza de la cuenta de *Facebook* en la que se contiene la publicación, del análisis de ésta, no advertía una intromisión por parte del ciudadano Cuitláhuac García, en el proceso electoral ni vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, por tratarse de una publicación relacionada con la designación de la ciudadana Rocío Nahle como coordinadora del referido Comité de Defensa, nombramiento que constituía un hecho público y notorio desde el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora, en principio, respecto a las manifestaciones contenidas en la publicación denunciada, considero que, al momento en que se publicó el video —esto es, el doce de noviembre del año pasado— y como se reconoce en el acto combatido, las palabras manifestadas por el gobernador del estado, destacan cualidades de la ciudadana Rocío Nahle, quien acababa de ser designada al referido cargo de coordinadora, tales como "*gran compañera comprometida con el movimiento*"; "*mujer de lucha veracruzana*", "*la secretaria de energía con*

el principal proyecto energético del país", "se probó su honestidad, su capacidad, su compromiso y su visión", entre otras, las cuales forman parte de un reconocimiento hacia su persona y estimo que sí podrían constituir una vulneración a la normativa electoral, en sus posibles equivalentes funcionales.

Por otra parte, también considero que, si bien el Tribunal local se pronunció sobre las manifestaciones del gobernador en la publicación materia de análisis, dejó de considerar el planteamiento realizado por el partido actor en su queja primigenia, respecto a las diversas conductas del servidor público, consistentes en la publicación, asistencia y participación en su carácter de gobernador de Veracruz en favor de quien tenía el cargo de coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de Morena, en esa entidad federativa.

Sin que obste a lo anterior, el carácter de coordinadora referido y no de precandidata o candidata, toda vez que, en los diversos juicios de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, este órgano jurisdiccional estimó que la elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, tenía como objetivo preparar la estrategia para la participación de Morena en la elección federal.

Lo anterior, entre otras conclusiones, porque en los últimos procesos electorales (desde el año 2015 hasta la fecha), tal partido político ha empleado la estrategia de designar en cargos partidistas análogos (“Promotores de la Soberanía Nacional” o “Coordinaciones de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”) a las personas que a la postre son registradas como precandidatas para contender por cargos de elección popular, específicamente para la renovación de las gubernaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-148/2024

Inclusive, lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que Rocío Nahle fue posteriormente precandidata única y candidata a la gubernatura de Veracruz por Morena.

En tal virtud, el Tribunal local debía observar que, el gobernador denunciado era una persona funcionaria pública, el cual, por su grado de influencia tiene un deber de cuidado mayor que la ciudadanía en general y a partir de ello, **determinar si su participación activa** en los hechos materia de la queja vulneró el artículo 134 de la Constitución general.

En efecto, desde mi óptica, los hechos denunciados requerían de un mayor escrutinio sobre la probable afectación de la equidad en la contienda y los posibles equivalentes funcionales, por tanto, es que estimo procedía revocar la sentencia impugnada.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.